

---

**Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

**PLAZOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE NUEVAS  
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

Nota de la Secretaría<sup>1</sup>

1. El texto del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el "Acuerdo MSF") prevé determinadas obligaciones que establecen plazos relativos a la adopción y aplicación de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias por los Miembros. Estas obligaciones se refieren, entre otras cosas, a la notificación de proyectos de medidas nuevas o modificadas, la publicación de las medidas adoptadas, la entrada en vigor de las medidas y la aplicación a productos de interés para los países en desarrollo Miembros. Ninguna de estas obligaciones se presenta en términos de plazos específicos (X días o Y meses), sino con las fórmulas "en una etapa temprana", "plazo prudencial", "prontamente", etc.

2. El Comité MSF ha adoptado recomendaciones, en particular respecto de la aplicación de las disposiciones en materia de transparencia del Acuerdo MSF, que establecen con mayor precisión algunos de los plazos. Por ejemplo, el Comité ha recomendado que el "plazo prudencial" para la formulación de observaciones sobre la notificación de un proyecto de nueva medida propuesta sea normalmente de 60 días como mínimo. Las recomendaciones del Comité figuran en el documento G/SPS/7/Rev.2, y por lo que respecta a la transparencia del trato especial y diferenciado en el documento G/SPS/33.

3. En la Conferencia Ministerial de Doha, celebrada en noviembre de 2001, los Miembros adoptaron decisiones que dan mayor precisión a algunas de las disposiciones del Acuerdo MSF (WT/MIN(01)/17). Una de esas decisiones fue que el "plazo prudencial" entre la publicación de una medida MSF y su entrada en vigor deberá ser normalmente un período no inferior a seis meses. Otra decisión fue que los "plazos más largos para su cumplimiento" concedidos en determinadas circunstancias en el caso de los productos de interés para los países en desarrollo Miembros deberán ser normalmente de seis meses como mínimo.

4. En el contexto de los debates del Comité acerca del trato especial y diferenciado, así como sobre la aplicación de las disposiciones en materia de transparencia del Acuerdo MSF, varios Miembros han indicado que sería conveniente aclarar la relación entre las distintas etapas de la redacción y notificación de una MSF nueva o modificada y su aplicación, esclareciendo en particular las obligaciones y recomendaciones relativas a los plazos para cada etapa.

5. El presente documento da cuenta de la manera en que la Secretaría entiende esta relación y los plazos aplicables. Se presentan en primer lugar las diversas acciones de los Miembros, entre otras las siguientes: notificación de un proyecto de medida propuesta, establecimiento de un plazo para la presentación de observaciones, adopción de una medida, publicación de una medida, entrada en vigor de una medida y plazo otorgado para cumplir la nueva medida. Respecto de cada una de estas etapas

---

<sup>1</sup> El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

se indican las obligaciones jurídicas contenidas en el Acuerdo MSF o en la Decisión Ministerial, junto con las recomendaciones del Comité. En el último gráfico figura esta información de manera resumida, en forma de diagrama.

6. El presente documento trata solamente de los plazos pertinentes para las medidas MSF "ordinarias", y no de los que se imponen en circunstancias en que a un Miembro se le planteen o amenacen plantearse problemas urgentes de protección sanitaria. En el caso de esas medidas urgentes, las disposiciones del Acuerdo MSF relativas a los plazos pertinentes son distintas.

ACCIÓN	OBLIGACIÓN JURÍDICA	RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ
<p><b>1. <u>Notificación</u></b></p>	<p>"En todos los casos en que no exista una norma, directriz o recomendación internacional, o en que el contenido de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional, y siempre que esa reglamentación pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:</p> <p>a) publicarán un aviso, en una etapa temprana, de modo que el proyecto de establecer una determinada reglamentación pueda llegar a conocimiento de los Miembros interesados;</p> <p>b) notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por la reglamentación, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación en proyecto. Estas notificaciones se harán <u>en una etapa temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen.</u>"</p> <p>[AMSF, introducción y apartados a) y b) del párrafo 5 del Anexo B]</p>	<p>Deberá hacerse la notificación cuando se disponga del texto completo de la reglamentación en proyecto y sea todavía posible introducir modificaciones y tomar en cuenta las observaciones.          [G/SPS/7/Rev.2, párrafo 8]</p> <p>Las notificaciones se efectuarán antes de la entrada en vigor de la medida pertinente, excepto en el caso de que a un Miembro se le planteen o amenacen plantearse problemas urgentes de protección sanitaria. Toda reglamentación que haya entrado en vigor en circunstancias urgentes deberá ser notificada inmediatamente, y deberá comunicarse la razón de ser de la medida de urgencia.          [G/SPS/7/Rev.2, párrafo 9]</p>

ACCIÓN	OBLIGACIÓN JURÍDICA	RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ
<p><b>2. <u>Período para la formulación de observaciones</u></b></p>	<p>"sin discriminación alguna, <u>preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito ...</u>"                      [AMSF, apartado d) del párrafo 5 del Anexo B]</p> <p>"... mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones"                      [AMSF, apartado d) del párrafo 5 del Anexo B]</p>	<p><u>Normalmente</u> los Miembros <u>concederán un plazo de 60 días, como mínimo, para la presentación de observaciones.</u>                      [G/SPS/7/Rev.2, párrafo 8; G/SPS/33, Etapa 1]</p> <p>Se alienta a los Miembros a que, si es posible, prevean un plazo de más de 60 días.                      [G/SPS/33, Etapa 1]</p> <p>En lo que respecta a las medidas propuestas que faciliten el comercio, los Miembros podrán reducir o eliminar el plazo para recibir observaciones.                      [G/SPS/7/Rev.2, párrafo 36, recuadro 12]</p> <p>Los Miembros deberán acceder, siempre que sea factible, a las solicitudes de prórroga del plazo para la presentación de observaciones, en particular con respecto a las notificaciones relacionadas con productos de interés particular para los países en desarrollo Miembros ... Deberá normalmente concederse una prórroga de 30 días del plazo.                      [G/SPS/7/Rev.2, párrafo 26; G/SPS/33, Etapa 3]</p> <p>El Miembro deberá explicar dentro de un plazo razonable, y con la mayor antelación posible a la adopción de la medida, al Miembro del que haya recibido las observaciones de qué manera las tendrá en cuenta y, cuando corresponda, suministrar informaciones suplementarias pertinentes en relación con las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias en proyecto de que se trate.                      [G/SPS/7/Rev.2, apartado ii) del párrafo 25; G/SPS/33, Etapa 4]</p>

ACCIÓN	OBLIGACIÓN JURÍDICA	RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ
<b>2. <u>Período para la formulación de observaciones</u></b> (Cont.)		<p>Si un Miembro exportador identifica dificultades significativas con respecto a la medida propuesta, ese Miembro podrá, en sus observaciones, solicitar que se le ofrezca la oportunidad de celebrar conversaciones y resolver la posible dificultad con el Miembro notificante. En respuesta a tal solicitud por escrito, el Miembro notificante se pondrá en contacto con los funcionarios competentes del Miembro exportador y entablará conversaciones bilaterales para tratar de resolver el problema. En caso de que dicha solicitud proceda de un país en desarrollo Miembro exportador, el Miembro notificante examinará en cualquier conversación que se celebre el mejor modo de abordar el problema identificado, de manera que se tomasen en consideración las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro exportador interesado. La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida que habrá de aplicarse sobre una base NMF; 2) el suministro de asistencia técnica al Miembro exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado. Si se concede trato especial y diferenciado, éste se aplicará por igual a todos los países en desarrollo Miembros.</p> <p>[G/SPS/33, Etapa 5]</p>

ACCIÓN	OBLIGACIÓN JURÍDICA	RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ
<p><b>3. <u>Adopción de la medida</u></b></p>		<p>El Miembro deberá suministrar al Miembro del que haya recibido las observaciones copia de las correspondientes reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias adoptadas o bien información según la cual no se adoptarán de momento tales reglamentaciones.                      [G/SPS/7/Rev.2, apartado iii) del párrafo 25]</p> <p>Los Miembros deberán presentar un addendum a una notificación cuando se adopte o entre en vigor la reglamentación propuesta. El Miembro puede querer indicar en el addendum si se han introducido modificaciones sustanciales en la reglamentación definitiva con respecto a la propuesta notificada.                      [G/SPS/7/Rev.2, párrafo 28]</p>
<p><b>4. <u>Publicación de la medida</u></b></p>	<p>"Los Miembros se asegurarán de que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que hayan sido adoptadas se <u>publiquen prontamente</u> de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido."                      [AMSF, párrafo 1 del Anexo B]</p>	<p>Se alienta a los Miembros a que publiquen sus reglamentaciones MSF en Internet, siempre que sea posible.                      [G/SPS/7/Rev.2, párrafo 47]</p>

ACCIÓN	OBLIGACIÓN JURÍDICA	RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ
<p><b>5. <u>Entrada en vigor de la medida</u></b></p>	<p>Salvo en circunstancias de urgencia, "los Miembros <u>preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor</u>, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador".  [AMSF, párrafo 2 del Anexo B]</p> <p>A reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 2 del Anexo B del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, se entenderá que la expresión "plazo prudencial" <u>significa normalmente un período no inferior a seis meses</u>. Queda entendido que los plazos aplicables a medidas específicas deberán considerarse en el contexto de las circunstancias particulares de la medida y las disposiciones necesarias para aplicarla. No deberá demorarse innecesariamente la entrada en vigor de medidas que contribuyan a la liberalización del comercio."  [WT/MIN(01)/17, párrafo 3.2]</p>	<p>Si tras la entrada en vigor de una nueva reglamentación (incluida una medida de urgencia), un Miembro exportador identifica dificultades significativas con que podrían tropezar sus exportaciones para ajustarse a la nueva reglamentación, podrá solicitar una oportunidad de celebrar conversaciones con el Miembro importador sobre sus dificultades, a fin de tratar de resolver el problema, especialmente si no se ha establecido un plazo para la presentación de observaciones o si éste es insuficiente. En el caso de que dicha solicitud proceda de un país en desarrollo Miembro exportador, el Miembro importador examinará en cualquier conversación que se celebre el mejor modo de abordar el problema identificado, de manera que se tomasen en consideración las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro exportador interesado, con el fin de permitirle cumplir los requisitos de la medida. La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida que habrá de aplicarse sobre una base NMF; 2) el suministro de asistencia técnica al Miembro exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado. Si se concede trato especial y diferenciado, éste se aplicará por igual a todos los países en desarrollo Miembros.  [G/SPS/33, Etapa 6]</p>

ACCIÓN	OBLIGACIÓN JURÍDICA	RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ
<p><b>6. <u>Plazo para el cumplimiento</u></b></p>	<p>"Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, <u>deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento</u> con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación." [AMSF, párrafo 2 del artículo 10]</p> <p>"Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias y fitosanitarias, se entenderá que la expresión "plazos más largos para su cumplimiento" ... significa <u>normalmente un período no inferior a seis meses</u>. Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria no permita el establecimiento gradual de una nueva medida, pero un Miembro identifique problemas específicos, el Miembro que aplique la medida entablará, previa solicitud, consultas con el país, con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria del problema sin dejar de lograr el nivel adecuado de protección del Miembro importador." [WT/MIN(01)/17, párrafo 3.1]</p>	



## PLAZOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE UNA NUEVA MEDIDA MSF

